

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS

- I) CATEGORIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.**
- II) PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE SALUD PRIVADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRECIOS DE BIENES Y SERVICIOS.**
- III) DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.**

Considerando que los servicios de salud son indispensables para garantizar el derecho a la vida de la población, la Superintendencia Nacional de Costos y Precios Justos, en [Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el N° 40.196 de fecha 26 de junio de 2013](#), publicó Providencia Administrativa mediante la cual: i) Categoriza la Prestación de Servicios Médicos; ii) Establece los procedimientos para la Inscripción de los Centros de Salud Privados en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios; y, iii) Determina los Precios de los Servicios Médicos.

i) Prestación de Servicios Médicos:

En la primera parte de la Providencia, se categorizan sujetan al Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, la prestación de servicios médicos por parte de Centros de Salud Privados, cualquiera que sea la figura jurídica a través de la cual operen y que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Se en tiende por prestación de servicios médicos, la atención a través de acciones dirigidas a garantizar la salud de los ciudadanos, incluyendo diagnósticos, tratamientos de enfermedades y rehabilitación, por los cuales los centros de salud reciben una contraprestación pecuniaria que satisfaga su intercambio.

ii) Procedimientos para Inscripción en los Centros de Salud Privados en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios:

En esta sección de la Providencia, se establece el deber de inscripción de los sujetos de aplicación o centros de salud privada, quienes deberán tramitar su inscripción ante el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios. Esa inscripción se hará a través del Sistema Automatizado de Administración de Precios, suministrando la información que sea

requerida mediante los campos, formatos, formularios o planillas que a tal efecto se dispongan en dicho sistema, y en un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la publicación de la Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial, es decir, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 26 de julio de 2013, ambas inclusive.

En relación a la notificación de los Costos y Precios de los Servicios Médicos de Salud, se establece la obligación de notificar los costos y precios que presten o hayan prestado al día **31 de mayo de 2013**, ante el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, a través del Sistema Automatizado, en los términos y condiciones que establezcan los formatos o la plataforma Web que a los efectos determine la Superintendencia.

En aquellos casos en los cuales se hayan pactado precios, tarifas o cualquier tipo de contraprestación por los servicios prestados, a través de contratos, acuerdos, convenios, convenciones o cualquier otra forma jurídica, deberá ser notificado el menor precio a la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

De igual forma, se establece la obligación de los Órganos y entes de la Administración Pública que tuvieren información relativa a precios de los servicios médicos de salud privados a notificarlos a la Superintendencia en los términos y condiciones que ésta establezca para tal fin.

La Superintendencia Nacional de Costos, cuando lo estime pertinente podrá requerir a los Órganos y Entes del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios, a través de la Intendencia de Costos y Precios, información para la determinación de los aspectos que conforman el precio. A tal efecto, la Intendencia de Costos podrá hacer requerimientos especiales o particulares, en los cuales se establecerán claramente los términos y condiciones.

iii) Se determinan los Precios de los Servicios Médicos:

En la última sección de la Providencia, se reguló un Régimen de Control de los Precios de los Servicios Médicos de Salud, en el que se estableció por concepto de servicios médicos los precios que deberán percibir los centros de salud como contraprestación de tales servicios, hasta tanto la Superintendencia fije nuevos precios.

Los precios determinados en los anexos de la Providencia Administrativa, incluyen todos los elementos estructurales, equipo técnico y humanos requeridos en la atención médica y en función a la unidad o medida señalada, excluyendo los honorarios médicos. Para acceder a la lista de precios pulse [aquí](#).

La Providencia, según quedara expuesto, se enmarca en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, (publicado en fecha 18 de julio de 2011, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el Decreto N° 8333), cuyo resumen puede consultar pulsando en el siguiente [Boletín](#). En dicha Ley, se establecen las sanciones derivadas de los distintos incumplimientos, entre las que aparecen:

Infracciones (Artículo 42)

Son infracciones aquellas cometidas por las personas naturales o jurídicas que supongan el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto, su Reglamento y normas dictadas por la Superintendencia. En materia de determinación y control de precios, las sanciones a las infracciones del Decreto se aplicarán con preferencia a cualquier otra ley.

Cuando en los procedimientos de fiscalización e inspección surjan indicios de comisión de infracciones o delitos sancionados conforme a otros instrumentos normativos, las actuaciones se remitirán al organismo respectivo a los fines de su conocimiento y resolución.

Tipos de sanciones (artículo 43)

Las sanciones son:

- Multa, la que se calculará sobre la base de determinado número de salarios mínimos urbanos vigentes para el momento de la comisión de la infracción.
- Inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión.
- Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos.

En caso de cierre temporal, el infractor deberá pagar los salarios a sus trabajadores y demás obligaciones laborales y de seguridad social. Para la imposición de sanción se tomarán en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, considerando la gravedad de la infracción, la dimensión de daño, los riesgos a la salud y la reincidencia del infractor.

La imposición de sanción puede ir acompañada de la acción particular del afectado por daños y perjuicios conforme al ordenamiento jurídico. El cierre del establecimiento corresponde a la Superintendencia, la inhabilitación temporal del ejercicio de la actividad o profesión será impuesta por los tribunales con competencia en materia penal.

Infracciones genéricas (Artículo 44)

Se prevén sanciones con multa de quince (15) salarios mínimos urbanos a las siguientes infracciones:

- No inscribirse en el Registro o inscribirse fuera del plazo.
- No informar a la Superintendencia las modificaciones de estructura de costos o de precios de los productos o servicios que comercializa el sujeto.
- No permitir u obstaculizar la actuación de los funcionarios de la Superintendencia o no prestar la colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones durante los procedimientos de inspección y fiscalización.
- No suministrar información o suministrar información falsa o insuficiente a la Superintendencia o no remitir la información requerida en el tiempo estipulado.
- No comparecer sin causa justa a las citaciones.
- No cumplir las órdenes o instrucciones emanadas de la Superintendencia o cumplirlas fuera del plazo para ello.

Se duplicará la sanción por reincidencia una vez, y por reincidencia la segunda vez, se aplicará la sanción anterior y el cierre temporal por 90 días, y la tercera reincidencia, se sancionará con todo lo anterior y, además, con inhabilitación temporal del ejercicio del comercio o de la profesión hasta por un plazo de 10 años.

Aumento arbitrario de precios (Artículo 45)

Será sancionado con multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos urbanos, más el cien por ciento (100%) del monto total de los productos comercializados o servicios prestados, quien aumente el precio de un bien sin autorización. La multa se incrementará en caso de reincidencia hasta un cincuenta por ciento (50%). Cuando un mismo sujeto sea sancionado en más de dos ocasiones, se le aplicará la sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de comercio, la actividad o profesión hasta un plazo de diez (10) años.

Especulación (Artículo 46)

Se sancionará con ocupación temporal del almacén, depósito o establecimiento hasta por 90 días, mas multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos urbanos, a quienes vendan bienes o presten servicios por precios superiores a los que hubiere informado a la Superintendencia o los que determine la misma. La reincidencia en la infracción será sancionada con la clausura temporal de los almacenes, depósitos o establecimiento del sujeto infractor y la inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión.

Protección del Afectado (Artículo 47)

Los usuarios que denuncien, notifiquen y comprueben haber pagado con exceso a los precios establecidos podrán, una vez ejercidas las actuaciones respectivas, exigir la devolución del monto pagado en exceso. El infractor está obligado a devolver la diferencia y estará sujeto a la responsabilidad civil, penal o administrativa.

Adicionalmente, según las Normas para el Funcionamiento del Registro Nacional de precios de bienes y servicios, (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 39.805 del 22 de noviembre de 2011), cuyo resumen puede consultar en el siguiente [Boletín](#), los sujetos de aplicación que incumplan su obligación de inscribirse ante el Registro, se nieguen a notificar los precios e informar los costos a la Superintendencia, suministren información insuficiente o inoportuna, u obstaculicen las acciones de la Superintendencia quedarán igualmente sujetos las sanciones de la Ley ya señaladas.

De conformidad con la Ley, la Superintendencia tiene plenas facultades de inspección y fiscalización, de oficio o a instancia de parte. Si durante la inspección o fiscalización el funcionario detecta indicios de incumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 60, **podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto medidas preventivas destinadas a impedir la continuidad de los incumplimientos** y consisten en:

- Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos o de la prestación del servicio.
- Comiso.
- Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad o para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.
- Cierre temporal preventivo del establecimiento.
- Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.

- Todas aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos a los ciudadanos.

La requisición u ocupación se ejecuta inmediatamente y se materializa con la toma en posesión, la puesta operativa, el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave por parte del órgano, garantizando la operatividad del mismo durante el procedimiento. Cuando el comiso se ordene sobre alimentos o productos perecederos se podrá ordenar su disposición inmediata con fines sociales.

La Providencia Administrativa entró en vigencia con la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y consta de 11 artículos.

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***

Boletín redactado en fecha 26 de junio de 2013

Zaibert & Asociados